



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00701-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Admitir la demanda **declarativa** de restitución de inmueble arrendado a favor de **Miguel Manrique Guevara** contra **Alonso Rivera Salgado, Jhursed Alejandra Rivera Salgado y María Alcira Salgado Parra**.

Imprímasele el trámite del procedimiento **verbal de mínima cuantía (sumario)**.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de veinte (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda y proponer excepciones (artículo 369 *ib.*)

A efectos de decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384, numeral 7 *ejusdem*.

Se reconoce al abogado Luis Mauricio Villamil Molina como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

712b6fb861e62fc1e7783f030240d07f6fb7754786867e88999c2ef86388505a

Documento generado en 27/04/2021 07:38:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01060-00

Encontrándose el asunto para resolver, se advierte que se incurrió en error al emitir la orden de apremio ejecutivo, en cuanto a la tasa aplicable a la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que se hizo referencia a la certificada trimestralmente por la Superintendencia Financiera, cuando en realidad corresponde a la certificada de forma mensual por dicha entidad.

En efecto, revisada la normatividad que rige la materia, se evidencia que asuntos de este tipo le es aplicable la tasa de interés para crédito de consumo y ordinario la cual es certificada por la Superfinanciera de forma mensual.

Siendo lo anterior así, advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, este Despacho, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral 2 del proveído calendado 5 de noviembre de 2020, proferido en el *sub-lite*, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 2 del proveído calendado 5 de noviembre de 2020, para indicar que, el interés de mora deberá liquidarse a la **tasa máxima fluctuante certificada** por la Superintendencia Financiera y no como inicialmente se indicó

SEGUNDO: En lo demás, el auto permanece incólume.

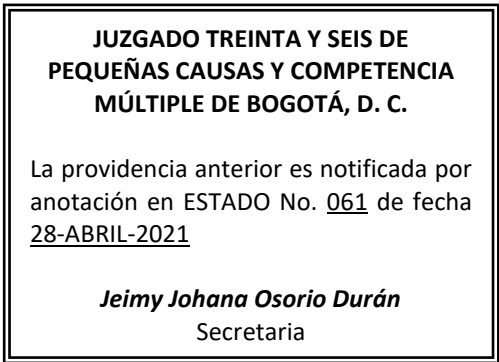
TERCERO: Notifíquese esta decisión junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2f48386160904fbd1d4f94a3c82eebc14a061b10911716c49b56bd7d89
54e8f**

Documento generado en 27/04/2021 07:38:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00504-00

En atención a la solicitud radicada por la apoderada del demandante el pasado 12 de abril, revisando el asunto, encuentra el Despacho, que se incurrió en error al registrar, el número del pagaré y de las cuotas, en el numeral primero y tercero del auto de apremio ejecutivo, toda vez que, se consignó pagaré No. 814111 y capital de catorce (16) cuotas en mora, cuando en realidad corresponde a **Pagaré No. 81411 y capital de dieciséis (16) cuotas en mora**. Así mismo, se omitió resolver respecto de los pagarés No. 81906 y 82629.

Siendo lo anterior así, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Corregir el numeral 1 del proveído calendado 7 de abril de 2021, para indicar que el pagaré que motiva la ejecución es el número 81411 y no como allí se registró.

SEGUNDO: Corregir el numeral 3 del proveído en cita, el cual, quedará así:

*“3. **\$4.450.872,00**, por concepto de capital de dieciséis (16) cuotas en mora, causadas entre noviembre de 2019 y febrero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.”*

TERCERO: Adicionar la orden de apremio ejecutivo que en el asunto se dictó, para incluir lo siguiente:

Respecto del pagaré No. 81906:

1. **\$2.832.516,96**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **\$1.510.675,71**, por concepto de capital de dieciséis (16) cuotas en mora, causadas entre noviembre de 2019 y febrero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. **\$18.348,288**, por concepto de intereses de plazo, causado sobre el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

Respecto del Pagaré No. 82629:

1. **\$3.308.579,82**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

3. **\$1.512.493,63**, por concepto de capital de dieciséis (16) cuotas en mora, causadas entre noviembre de 2019 y febrero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.

4. **\$18.370,368** por concepto de intereses de plazo, causado sobre el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago”.

CUARTO: En lo demás, el auto permanece incólume.

QUINTO: **Notificar** esta decisión, junto con el auto corregido y adicionado, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**559ec0493395885b6c715f9e7bba7c42460ba28bd86f1ab15e971f77ee7
823fa**

Documento generado en 27/04/2021 07:38:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00558-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese el Certificado de Avalúo Catastral del bien objeto de la servidumbre de gasoducto y tránsito expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por la autoridad competente, según corresponda. Frente al punto, incumbe señalar que, el despacho realizó la solicitud ante el IGAC quien reportó no haber encontrado información referente a este bien.
2. Acredítese la vigencia actual del poder general en ejercicio del cual fue otorgado el poder especial que habilita la interposición del proceso (numeral 1, artículo 84 C.G.P.).
3. Acredítese la constitución del título judicial a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, por el valor de la indemnización estimado en la demanda y documental adosada (numeral 11 del artículo 82 y numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., concordancia con numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f77b98582d73fd498f2fa83b05b3f35d8b5bcf65820ea3456290e4e0c3
95cf**

Documento generado en 27/04/2021 12:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00687-00

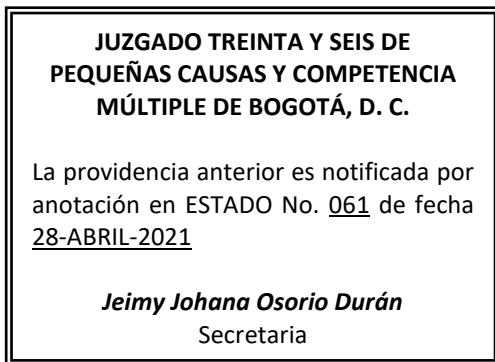
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese la sentencia proferida el 13 de enero de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, con la correspondiente constancia de ejecutoria (numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso).
2. Acredítese la existencia y representación legal de la ejecutada (numeral 4, artículo 84 *ibídem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294d6bc4223820987bbcf47ba16eaddb16569de191656984bc1838e563
961d08

Documento generado en 27/04/2021 07:38:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014103036-2021-00699-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder allegado, deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso del título objeto de esta acción o en su defecto, déjese constancia que sobre él no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22caccfd70508c482c2ceee8dac3739a236742d12b083101285fe62082f
2453c**

Documento generado en 27/04/2021 07:38:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00705-00

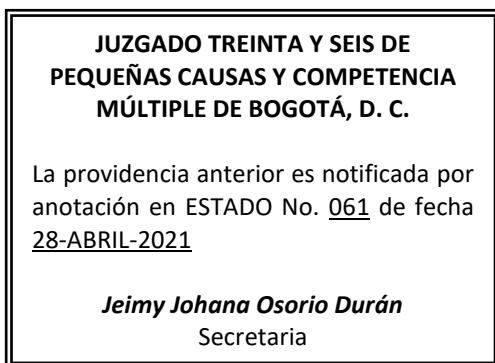
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Respecto del poder allegado, deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acredítese que el mismo proviene de quien lo otorga, para cuyo propósito deberá demostrarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante (Sumiser S.A.S.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e343c048d6c26e3e973f8169ccdb15abf3f40267e9c3d162e8d916c790a
55735**

Documento generado en 27/04/2021 07:38:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00709-00

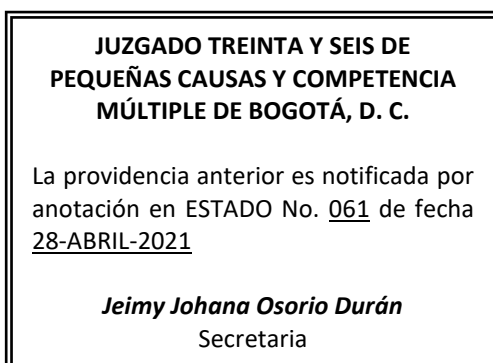
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Aclárese el hecho segundo de la demanda, teniendo en cuenta que no guarda congruencia con las pretensiones de la misma.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc529fcb52d2e612261d17355c21e341f80e12b70ae3a9f6c306ec165f29
4567**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00788-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Desagregúese la pretensión primera, al respecto, se observa que el capital mutuado debía ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).
2. Ajústese el acápite de hechos, para indicar si el deudor realizó algún pago y, de ser así, precísese la fecha en que se efectuó y aquella a partir de la cual incurrió en mora (numeral 5, artículo 82 *ibídem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6b4a45833ae676f95e8a96a89aef1afa3a2656aff563d51e3ab98900ade
e865**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00790-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad con la que dice actuar la sociedad Servicios Financieros Inmobiliarios S.A.S., como quiera que, quien figura tanto el contrato de arrendamiento como el poder es la sociedad JD Pro S.A.S.
2. Aclárese el numeral sexto del acápite de hechos, para cuyo propósito deberá tener en cuenta la fecha de suscripción e inicio del contrato, el canon pactado y la fecha de renovación (numeral 5, artículo 82 *ibídem*).
3. Ajústese el numeral segundo de las pretensiones del líbelo, atendiendo la naturaleza del juicio iniciado, discriminando los valores pretendidos de acuerdo con la fecha de causación, de manera tal que queden expresadas con precisión y claridad (numeral 4, artículo 82 *ib.*).
4. Precísese si optará por el reconocimiento del valor pactado como cláusula penal o si se inclinara por el interés moratorio, recuérdese que no es dable la acumulación de tales pretensiones, como quiera que ambas tienen el mismo fin resarcitorio del daño ocasionado con el incumplimiento (mora en el pago) (numeral 4, artículo 82 en concordancia con el artículo 88 ritual).
5. Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su

notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**550ee0c703fd1832059735943a9a9ae8279e15c6ac87934a60d14113d38
122fb**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00792-00

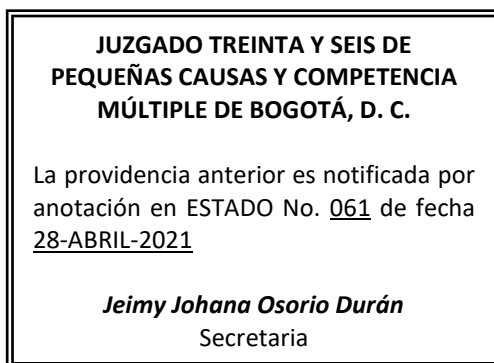
INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
2. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed1f547a3c025c5fba3aab4e6902638c63372a44ce43e34b94a29b8121a
cbfd9**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00796-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos, además, deberá aclarar lo concerniente a los abonos realizados de acuerdo a lo expuesto en el acta de conciliación aportada (numeral 5, artículo 82 ib.).
2. Aclárense las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del juicio y discriminándolas de forma tal que queden expresadas con la mayor precisión y claridad, para ello, deberá atender la literalidad del acuerdo (acta de conciliación) traído como base del recaudo, teniendo en cuenta, el valor solicitado en la misma y sus cuotas (numeral 4, artículo 82 ib.).
3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae3b5b653e77c13958206b168e2406397eab3827f34f4402b910ef42c10
15851**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00802-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Desagregúese la pretensión primera, al respecto, se observa que el capital mutuado debía ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas, por tanto, deberá discriminar el valor de cada uno de dichos rubros, que se encuentran en mora (numeral 4, artículo 82 Código General del Proceso).

De igual forma deberá proceder respecto de los intereses de plazo, determinando según la cuota a la cual corresponde su causación (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).

2. Acredítese el pago de los valores que por concepto de seguros se pretenden (numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.).

3. Manifiéstese, bajo la gravedad de juramento, si conoce la dirección de correo electrónico para la notificación personal de la demandada, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, (numeral 10º y parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P. e inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e424cc57166404f32670d27bb5f845123eab7ad36b652b4cf6028297830
1bae4**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00804-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Apórtese en archivo digital (vía correo electrónico) el anverso de los títulos objeto de esta acción o, en su defecto, déjense constancia que sobre ellos no se ha impuesto anotación alguna.
2. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2c12eed3a7568fdc2855b37646372358b078c276e27693915173a962
c904f1

Documento generado en 27/04/2021 07:37:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00824-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía real, cuya expedición no sea mayor a un mes (numeral 1, artículo 468 *ibidem*).
2. Aclárense las pretensiones, nótese que ellas hacen alusión a la obligación incorporada en el pagaré No. 80148873; sin embargo, el título venero de la acción corresponde a la escritura pública No. 820 del 9/8/2011 (numeral 4, artículo 82 *ibídem*).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31eb7ef55a6f62cb58224be2116470c448371889a575ab6fe0315d54b7b
6271d

Documento generado en 27/04/2021 07:37:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00826-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Acredítese el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (inciso 4º, artículo 6 Decreto 806 de 2020).
2. Dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 de la ley procesal, para cuyo propósito deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifique el bien objeto de este trámite.
3. Infórmese cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a la demandada y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
4. Del escrito de subsanación y sus anexos remítase copia al extremo demandado (inciso 4º, artículo 6 de la disposición en cita).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aa702af9b55bac7bf9261119838f1f5e9a27d20c4b9a98c474ccec010e6d
06**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00830-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. En relación con el poder, cúmplase estrictamente lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, acredítese que provienen de quien lo otorga, para cuyo propósito, deberá demostrarse, que fue remitido desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante.
2. Acredítese la calidad con que dice actuar quien suscribió el endoso en representación de Credimed del Caribe S.A.S. (artículo 663 Código de Comercio en concordancia con el numeral 2, artículo 84 del estatuto ritual).
3. Infórmese si ha entablado comunicación con el enjuiciado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación; obsérvese que, se trata de un correo institucional y no de carácter personal, amén que no se indica la dependencia u oficina en la que labora el citado. Allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20a383997764642e59415711c2b0bf1401588700b9072679b96d9a55a4f
fa03e**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00174-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edgar Sanabria Rodríguez** contra **Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$29.475.000**, por concepto de capital al amparo del título aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Angye Xiomara Calderón Velásquez como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder aportado.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02d60ed3d4986265dcc49afc7f25c26d1486a4c8055db65944448bb783
111934**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00335-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Jeisson Prada Muñoz** contra **María Magdalena Galvis** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.000.000,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en la letra de cambio No. 21113987972 como base de la acción.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2%, sin superar la máxima legal, desde el 12 de junio de 2020 hasta el 12 de octubre de 2020.
3. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Orlando Ardila Molano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06d2b0ce6d5953fcdac1cec23d09a23e29ee34f29d394989bc10ee1e1b
273e30**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00425-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Óscar Hernando Caicedo Ramírez y María Alejandra Miranda Cely**, por las siguientes cantidades:

1. **56.151,48534 UVR**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 05700323002248571 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 13.20% E.A., siempre que no supere la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.
3. **6.336,7643 UVR**, por concepto de capital de doce (12) cuotas en mora, causadas entre febrero de 2020 y enero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 13.20% EA, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago.

5. \$1.275.324,65 por concepto de los intereses de plazo causados sobre el capital de cada cuota en mora.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Decreto 806 de 2020, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Christian Andrés Cortés Guerrero como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcd3720fcf688b8e02b064da428a3ec5bba13b9cbeab6579bee52c140
9b0652

Documento generado en 27/04/2021 07:37:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00450-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Central de Inversiones S.A.** contra **Álvaro Abreu Páez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$16.131.158,58**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 80856587 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Manuel Antonio García Garzón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

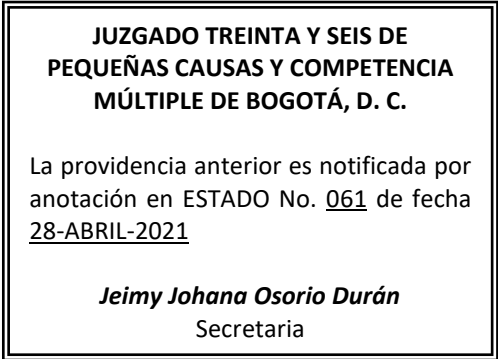
mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03b36286b49286c72cdfda4c690644ed84ad375485c6b49823a0afe94f
030be**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00472-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Citi Summa S.A.S.** contra **José Isidro Peña Rojas** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.817.670,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 001 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Martha Úrsula Marrugo Moreno como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los

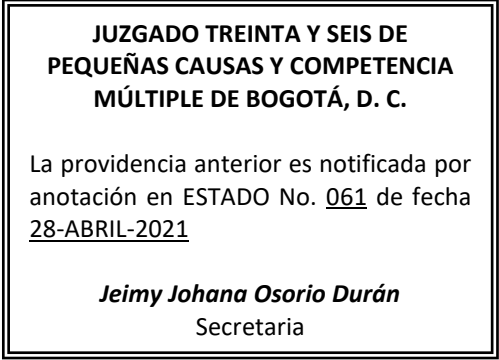
efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20bf58d75553a6faa109381aaf4f99e096c243c93382d54c2d534da7b76
ef3b9**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, vintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00484-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Citi Summa S.A.S.** contra **Oscar Gregorio Martínez Trujillo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.695.299,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 001 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Martha Úrsula Marrugo Moreno como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los

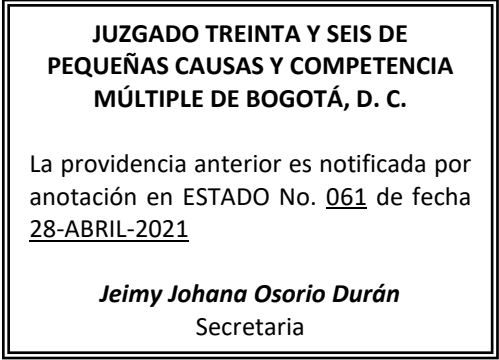
efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e40804c66ae205a3ef0deede28aaabf8f6ac8425e297a8f40c419b6a250
bba2**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00586-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** contra **Sandra Yaneth Cruz Parra y Óscar Nibardo Romero Amortegui** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$875.661,00**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 0716759 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$3.127.608,00**, por concepto de capital de doce (12) cuotas en mora, causadas entre marzo de 2020 y febrero de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el pagaré No. 0716759 aportado como base de la acción.
4. **\$483.660,00**, por concepto de intereses de plazo causados en el señalado interregno.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad Grupo Lex Causae S.A.S. actúa como endosataria en procuración, por conducto de la abogada Yesica María Ramírez Quintero.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d9ba4e44bab5faacbc592677b7ddcdd98685113ac8ce55f848f1b726
b311e2**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00703-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Astrid Liliana Riveros Vega**, por las siguientes cantidades:

1. **\$29.525.646,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **4824513000645653 5235773001616265**, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Betsabe Torres Pérez como apoderada judicial

de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac5b64e9a057b7a16629c3fa77927ac165c626451fcdca2eae74613eadc5d7b

Documento generado en 27/04/2021 07:37:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00707-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Pichincha S.A.** contra **Gloria Marlene Mariño Rojas**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$24.494.979,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3458079, aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines

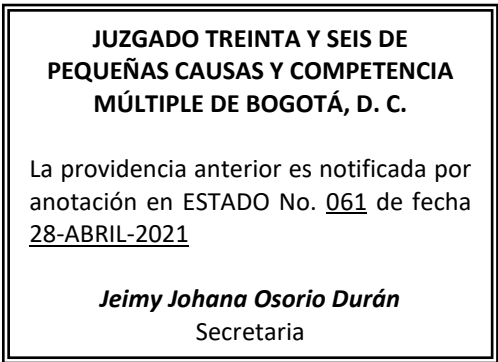
del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba0cb7096513fa9d3f2c5098554f2fc5d930c5887b98b45a3b1258aa90f7
a147**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, diecisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00716-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Miguel Ángel Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$35.281.677,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 80170679 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

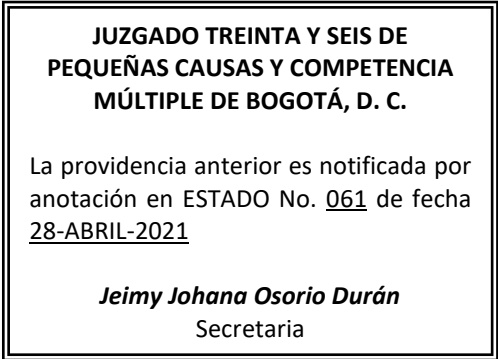
mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81564167dc04472bf46e9b0c12a8d5477003111afd87f0de62c74b580f7
204c5**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00784-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Diego Idárraga Naranjo** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.154.559,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 45745057 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Germán Rubio Maldonado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**867892f9b7b82fb2a56637724a9eba7eb96b133b11da043befd7b9934d
ce141d**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00786-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **María Helena Vallejo Leguizamo** contra **Ligia Sánchez y Víctor Raúl Zabala** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.797.466**, por concepto de capital de siete (7) cánones de arrendamiento en mora, causadas entre mayo y noviembre de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción.
2. **\$2.464.000,00**, por concepto cláusula penal.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Eulicer Rincón Martínez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato

conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5bc340a37c3adea6454df8516ec24d020d92cc9c7e5de9e4d96c7df84
151a1f**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00794-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Inversiones de Córdoba - Coinvercor** contra **Jorge Eliecer Burgos Herrera** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.980.000,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 14308 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de junio de 2017 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Teniendo en cuenta, lo afirmado en el líbelo introductor, amén de lo preceptuado en el artículo 293 del estatuto procesal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 *ibídem* en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de **Jorge Eliecer Burgos Herrera**, para que, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Se reconoce a la abogada Diana Carolina López García como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92115f13cf5116bd1c252f876ee3f0ffe7eaf8bf227a51f23feffae64f67f49e

Documento generado en 27/04/2021 07:37:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00798-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gimnasio Santamaría del Alcázar Cia. LTDA** contra **Alfredo Antonio Becerra González y Diana Patricia Pereira Castro** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.123.230,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 006 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Alexander Morales Botache como apoderado

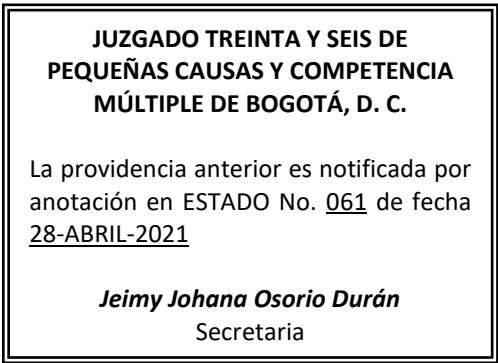
judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c2826d420e8302b50104c08fb0bf7f2d2079a1ff71d6ac07a854a312489
ba07**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00812-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Edgar José Pinzón Molina** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 456048222:

1. **\$15.657.525,00**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.
3. **\$2.834.543,66**, por concepto de capital de dieciséis (16) cuotas en mora, causadas entre diciembre de 2019 y marzo de 2021, según los montos discriminados en el líbelo introductor, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No. 1016019344-5757:

- 1. **\$2.010.170,00**, por concepto de capital en mora, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Jessica Catherine Cartagena Ochoa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51113ae33c646cea42dcfd77dfa7b97179a8131e612d48ed3c5efbbbed65
b1438

Documento generado en 27/04/2021 07:37:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00814-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Juan Sebastián Forero Raño** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.552.728,00**, por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré No. 1014261984 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

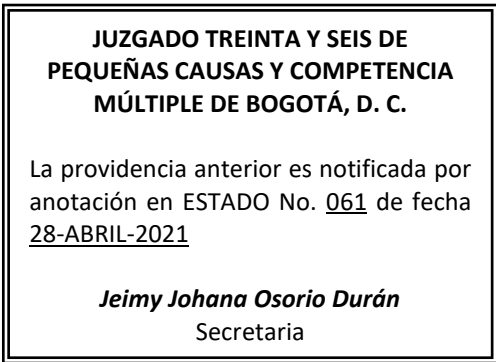
Se reconoce a la abogada Piedad Piedrahita Ramos como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dfdd4d211dd3f2b20197b82281a9345b3c3e55ba469ecaf0fc62d7adfaf
46e9**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00816-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Agrupación de Vivienda Takali de Piedamonte P.H.** contra **Antonio José García Espinosa** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.668.392,00**, por concepto de capital de treinta y cinco (35) cuotas de administración en mora, causadas entre mayo de 2018 y marzo de 2021, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
2. **\$2.986.435,00**, por concepto de capital de veinticuatro (24) cuotas extraordinarias muro en mora, causadas entre diciembre de 2017 y mayo de 2020, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
3. **\$289.254,00**, por concepto de capital de siete (7) cuotas extraordinarias de obras en mora, causadas entre junio y diciembre de 2019, según los montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.
4. **\$44.500,00**, por concepto de capital de cuatro (4) cuotas de administración en mora, causadas entre enero y julio de 2020, según los

montos discriminados en el líbello introductor, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

5. **\$10.400,00**, por concepto de capital de una (1) cuota de retroactivo, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

6. **\$191.600,00**, por concepto de capital de una (1) sanción por inasistencia de asamblea, con sustento en el certificado de deuda aportado como base de la acción.

7. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.

8. Por las cuotas de administración ya sean ordinarias y/o extraordinarias y demás emolumentos que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda, junto con los intereses que sobre ellas se causen hasta que se acredite el pago efectivo (inciso 3º, artículo 431 *ibídem*).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada María del Pilar Hoyos Martínez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b222cf872fa078ddcc633f4c3e30aeb143fd4c9658c973aea780bf92d3b
d5db3**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00818-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Jonathan Luqueiro Rodríguez Zambrano** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$15.248.290,00**, por concepto de capital vencido en mora, con sustento en el pagaré No. 1000339847 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

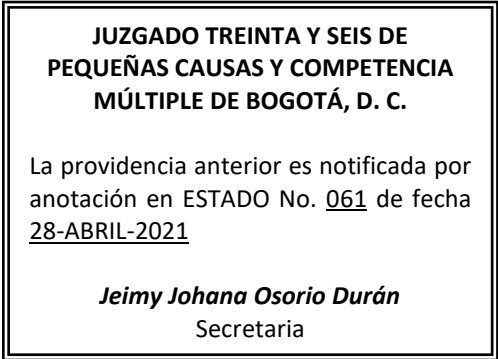
mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**828adf131ba9cf9151def3b67d952d909b49bf7a81f21e556c55a75046ca
9dd4**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00828-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX** contra **Laura Camila Murcia Núñez y Fabian Ricardo Murcia Núñez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$22.328.536,00**, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 98051360257 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma \$13.832.999, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce al abogado Javier Poveda Poveda como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**081a0d1f15b62a21b13216b8e7e2f42e24fc30e512913dbae8f6da14c61
176c9**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00808-00

DENIÉGASE el mandamiento de pago invocado por **Fondo de Empleados Secréditos**, toda vez que, de la revisión del documento arrimado como base del recaudo, se advierte, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias de los artículos 621 y 709 de la Codificación Mercantil, para que sea tenido como título-valor, amén de los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

En efecto, resulta suficiente examinar el pagaré para evidenciar que su contenido se encuentra aún sin diligenciar; es decir, el instrumento no expresa la suma en virtud de la cual el suscriptor se declaró deudor, mucho menos la fecha en que este compromiso se haría efectivo, sin que haya remisión alguna que lo relacione con la información registrada en la parte superior.

De otra parte, si bien es permitido girar títulos en blanco o con espacios sin diligenciar, previo a su presentación y para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, tales espacios deberán ser diligenciados por su legítimo tenedor.

Lo hasta aquí reseñado, pone en evidencia la ausencia de los requisitos reclamados por la normativa comercial, para que el documento constituya un título valor, situación que, además, le resta claridad y expresividad a la obligación reclamada por vía judicial.

Bajo esta perspectiva, y como se anunció, habrá de denegarse el mandamiento de pago por ausencia de claridad y expresividad de la obligación incorporada en el pagaré aportado como base de las pretensiones ejecutivas.

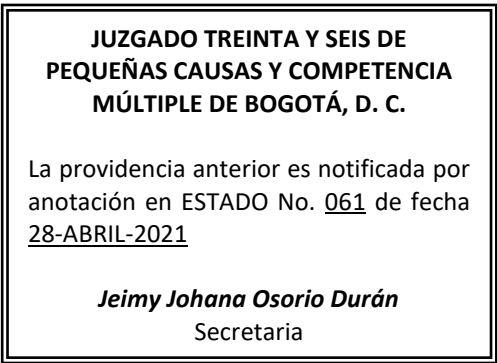
En razón a lo expuesto, **resuelve:**

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c710d3f85a3dd1ffdb01665f1fb197ae3007c742c0571385d0fc6329575

7a40

Documento generado en 27/04/2021 07:37:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00810-00

El artículo 419 del Código General del Proceso, es meridianamente claro al indicar que, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de cariz «**contractual, determinada y exigible**» que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con miramiento en las reglas especiales contenidas en el capítulo IV.

Como requisitos *sine qua nom*, se encuentran, entre otros, que se trate de una acreencia en dinero, de linaje contractual, que sea debidamente determinada y exigible.

En efecto, que la obligación sea **determinada** quiere decir que sea «*líquida o liquidable por una simple operación matemática*». Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, «*...La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, **por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...***»¹.

Aplicados los anteriores supuestos al caso *sub-examine*, columbra este Estrado que no es plausible jurídicamente dar cabida al requerimiento de pago, por cuanto, lo pretendido encuentra cabida en otra clase de acción como *verbi gratia*, el proceso de incumplimiento contractual, ya sea con fines de resolución o de cumplimiento.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia agosto 31 de 1942; Gaceta Judicial LIV, página 383.

En ese orden de cosas, no resulta admisible, en este caso, acceder al requerimiento pretendido, por cuanto, el legislador previó en el ordenamiento una acción especial a la cual puede acudir para hacer efectivas sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **resuelve:**

PRIMERO: Abstenerse de ordenar requerir el pago o justificar las razones de su renuencia.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9535b0fa483794fd3ae7c9780a16df529fecc1bce758b6c3bbca761c1e8
7b305**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00240-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la extemporaneidad de la subsanación, se **rechazar**á la demanda.

En efecto, la disposición en cita otorga un plazo de cinco (5) días, para corregir los puntos objeto de la inadmisión; término que, en el caso de marras, correspondía al interregno entre el 25 de febrero y el 3 de marzo de los cursantes.

Así las cosas, y como la demandante presentó el escrito de subsanación solo hasta el 5 de abril de 2021, claro se avizora su extemporaneidad.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve**:

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db67bf53e94823c2ea61e87546477be3fbf96794d71fa72620332b686a5
8a9ca**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00448-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso y, ante la inobservancia de lo dispuesto en el auto inadmisorio, se **rechazará** la demanda.

En este sentido, aunque el demandante, dentro del término legalmente establecido, remitió al correo electrónico del despacho un mensaje en el que anuncia el escrito de subsanación, lo cierto es que, omitió anexar tal documento, es así que el mensaje enviado desde la dirección ladinohaider@gmail.com, no trae ningún adjunto, quedando así sin corregir las anomalías advertidas.

En estas condiciones, fluye indiscutible que el actor no satisfizo estas exigencias impuestas por el legislador, aun cuando le fueron recalçadas por el despacho al inadmitir la acción, conducta que impone el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**389c2baf6235942617c882669be56fb943e094fd4f265a3f4a6cec5aaa12
a09d**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00278-00

Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que a voces del inciso 1º, artículo 139 del Código General del Proceso, este medio de impugnación no procede contra los autos que resuelvan sobre una declaratoria de incompetencia.

Al respecto, obsérvese que en casos como el *sub judice*, será el juez que reciba el expediente, en el evento de considerarse incompetente, quien proponga el correspondiente conflicto, para que, el superior funcional común a ambos despachos, resuelva lo pertinente.

Adicionalmente, ha de tener en cuenta, conforme lo reglado en el numeral 3 del artículo 28 *ibídem*, en tratándose de asuntos que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación; sin embargo, se insiste, en el caso de marras, el título no informa lugar de cumplimiento y contrario a lo afirmado por la togada demandante, este no necesariamente es el lugar donde fue signado o diligenciado el instrumento.

Por lo brevemente expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: **Rechazar** por improcedente el recurso de reposición formulado por la compañía ejecutante.

SEGUNDO: Secretaría proceda conforme lo ordenado en auto anterior.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7464dbf29bbe25d1245c06a7cd2caaa6f15905515cb3927ab1d27515a
c30c17**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00620-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles del Circuito de esta capital.

Así las cosas, en tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de un bien, la competencia se establece por el monto del avalúo catastral del predio y como en el *sub lite*, la certificación catastral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, reporta que el inmueble se encuentra avaluado en la suma de **\$308.710.000,00,** claramente dicho monto excede el tope fijado por el legislador para los asuntos de mínima cuantía.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a45f3770008a7c277ec66232aad8c2eb386f4063d7d29e2b43a49208a9
09e6b**

Documento generado en 27/04/2021 12:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00714-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su rechazo por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para este tipo de asuntos, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Se explica, en tratándose de tenencia por arrendamiento, la cuantía se establece por el valor actual de la renta por el término establecido en el contrato, para el caso doce (12) meses. Aplicado al *sub judice*, se tiene el canon mensual corresponde a **\$3.100.000,00.**, por doce meses equivale a **\$37.200.000,00.**, monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f0ff7db41688e1a0ec831ba1ae1e0c07dc82df192026cb9058424d87c
4926a**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00785-00

En atención al escrito radicado el pasado 1º de marzo y para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer a la abogada Deissy Jessica Gutiérrez Cristancho, como apoderada sustituta de la demandante Grupo de Energía de Bogotá S.A. ESP, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Conforme lo solicitado, secretaría proceda de acuerdo a lo ordenado en numerales tercero y quinto del auto admisorio (30 de septiembre de 2020).

TERCERO: De otra parte, para hacer efectiva la orden impartida en el numeral cuarto del auto admisorio, secretaría libre oficio dirigido a la autoridad de policía del municipio de Tabio – Cundinamarca, el cual deberá ser tramitado por la interesada (actora).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8461d572842b1b43d107f5e36dd8bb810c9b14a8848c6f420c935472b166ebca

Documento generado en 27/04/2021 07:37:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01278-00

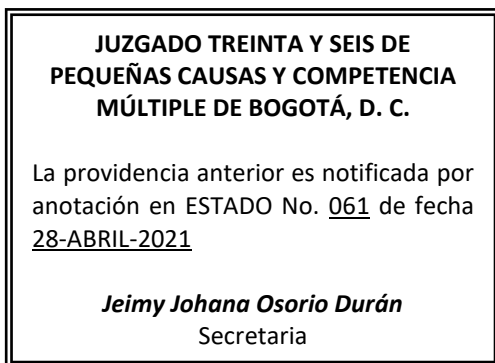
Para resolver el memorial precedente, se **dispone:**

Reconocer al abogado Luis Carlos Cepeda Carvajal, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743762e0f5be336932ed7e90faeb124613ace52442d3737bf8e1077e92e

18ae7

Documento generado en 27/04/2021 07:37:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00703-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

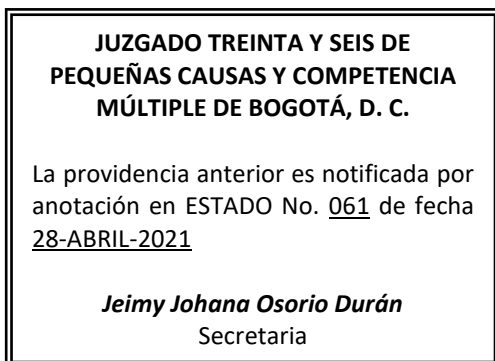
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con la ejecutada a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2873605a52d8325723120e5848caa5d949ea43f2d6b8e5b2bf91fa4504
d08bb**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 1100141890362021-00707-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

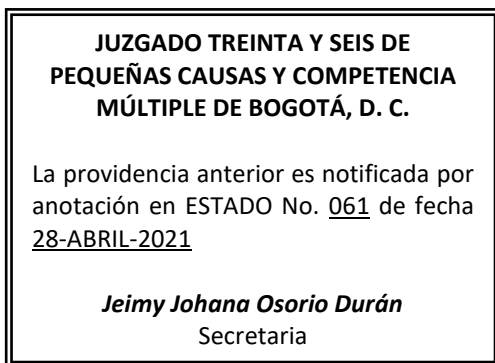
REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas con fines de notificación y, si ha entablado comunicación con la ejecutada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6dcb6891a97077cfe4cc15de267f4871fb56680dd8dc744f2fa1ebb2a67
a35b**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00716-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con el demandado a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7d85cdae96290b23b8b8c1e3bb8b40a1aff00b6bb28eeb8ee57043c86
bfbed2**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00784-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda432a8b657c1850947dfe93ee1fedb45f8302abcebae9fc0c97b58a757
2c9e

Documento generado en 27/04/2021 07:37:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00786-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd98cec0e05e523d8a78296cd4ed2b1204a141bebc2ee9343b44cf54e
02dc04

Documento generado en 27/04/2021 07:37:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00798-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar a los demandados y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5468e1aceb87c646af6884956e252d75b48087a08da437a9c8e3e5d073
ecea1c

Documento generado en 27/04/2021 07:37:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00818-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que intenta sea utilizado para notificar al demandado y, si ha entablado comunicación con la enjuiciada por dicho medio, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d271829c9f7db7e578901f0d342f1a6c3b7ed4336780953c2b2a4d81f8
27605

Documento generado en 27/04/2021 07:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00828-00

En vista de la información suministrada por el ejecutante en el libelo introductor, junto con las pruebas allegadas y, para que quede constancia en el expediente, se **dispone**:

REQUIÉRASE al demandante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe si ha entablado comunicación con los demandados a través de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3727668632f2c53fad6cc8d560a6bb483d605ea8f93b48d9188ea160244
a4c7d**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00228-00

La decisión objeto de la censura no se modificará, por las razones que a continuación se plasman.

Liminar, huelga recordar que, para acceder a la orden compulsiva, es requisito indispensable la aportación de un documento del cual emane una obligación con las características exigidas en el artículo 422 de Código General del Proceso; básicamente, un compromiso claro, expreso y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

El Código de Comercio consagra los títulos valores y les otorga un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propio del derecho mercantil.

A tono con lo anterior, el artículo 620 de la obra en cita señala: “*Los documentos y actos a que se refiere este título (De los Títulos Valores) sólo producirán los efectos en él previstos cuando **contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...***”. (Resaltado ajeno al texto).

Pues bien, refiriéndose al título valor -factura, el inciso 2º del artículo 773 de la obra mercantil, exige como señal de aceptación, que el comprador o

beneficiario del servicio imponga en el documento nombre, identificación o firma de quien recibe, y la **fecha de recibo**, exigencia esta que, precisamente es de la cual adolece el documento allegado. En efecto, examinados los títulos arrimados al juicio, en ellos se evidencia sello impuesto por la compañía compradora el cual incluye nombre y Nit de la sociedad, incluso algunos aparecen signados por la persona que los recibió; sin embargo, en ninguno se dejó constancia de la fecha de recibo, situación que impide dar curso a la ejecución.

Tampoco resulta plausible, colegir su aceptación tácita, pues al no encontrarse acreditada la fecha de entrega en las oficinas del adquirente, la presunción de anuencia por no haber sido devueltas u objeto de reclamo dentro de la oportunidad legal, no es pertinente, en la medida en que no es posible contabilizar el plazo establecido en la disposición rectora (3 días hábiles siguientes a su recepción), mucho menos colegir que se encuentra vencido.

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto calendado 23 de febrero de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a75182c08d7d36853dca009f6752568ed0e81c29670679b69584b3bb1
711b86**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01060-00

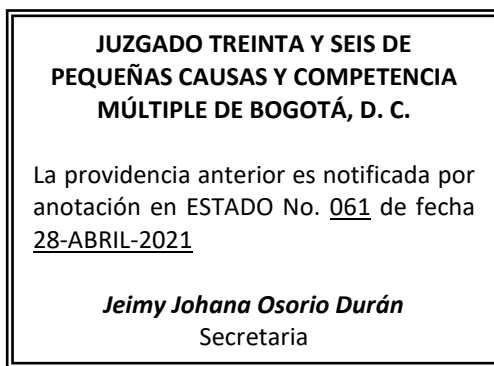
Para resolver sobre la suspensión solicitada, la petición deberá coadyuvarse por la ejecutada Valeria Bermúdez Naranjo; obsérvese que, en el acuerdo de pago arrimado, si bien se conviene la suspensión del trámite judicial, la misma aparece suscrita solamente por la representante legal de la acreedora y una de las demandadas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf75eecd62fd65da3cd2a43286506c2467527c198b86f23357cec6d0806
fd797**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

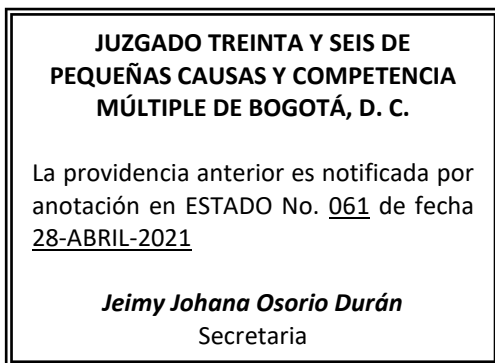
Radicado: 110014189036-2020-01283-00

Como quiera que la dirección electrónica a la cual fue remitida la notificación, no concuerda con la informada en el escrito de subsanación, misma certificada por la entidad demandante en documento generado en noviembre de 2020, previo a dar continuidad al trámite, la interesada deberá realizar las gestiones de notificación, dirigiéndolas al correo electrónico miguel.gomez@transmilenio.gov.co.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c40f11ad726f23700039337b2391f1214a53d28ad1d31a932470fcc226
b65ea**

Documento generado en 27/04/2021 07:37:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01651-00

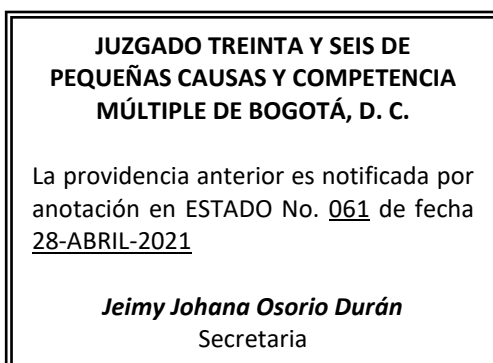
En atención al correo allegado, se **dispone**:

1. En la oportunidad legal pertinente, téngase en cuenta la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia, por concepto del valor estimado como indemnización dentro del presente asunto.
2. Para continuar con el trámite del asunto, la demandante deberá informar al despacho la dirección a tener en cuenta para llevar a cabo la notificación de la vinculada María Teresa Castillo Forero.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d56c6e7c7086cdc48e7615a3adb6476972b72c583f8ed917ccd97c12afe30d7

Documento generado en 27/04/2021 07:38:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01655-00

Para resolver, se **dispone**:

PRIMERO: Tener en cuenta, en la oportunidad pertinente, la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia, por concepto del valor estimado como indemnización dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que aporte al expediente los documentos que acreditan las gestiones de notificación realizadas y que fueran anunciadas en escrito allegado al expediente.

TERCERO: En atención al escrito radicado 6 de abril de los cursantes, téngase por notificados a los demandados **Consuelo Forero Forero** y **José Reinaldo Forero Forero**, desde la radicación del escrito, bajo la modalidad conducta concluyente, respecto del auto admisorio y demás providencias que en el asunto se hayan dictado (inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59ffd86a0e8961be45a761fa6c6b3f5b80e67aaef04342ebc878c4d3f809
7dfa**

Documento generado en 27/04/2021 07:38:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01280-00

En atención a la petición conjunta radicada el pasado 7 de abril y de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por **notificados** mediante la modalidad de conducta concluyente (artículo 301 del Código General del Proceso) a los demandados, respecto del auto de apremio ejecutivo y demás que en el asunto se hayan dictado.

SEGUNDO: **Decretar** la suspensión del presente proceso hasta el 31 de octubre de 2021.

Secretaría controle el término de la suspensión y una vez vencido ingrese las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**596d0702e9db9e7797896c1ba2a40ea2339df296e5063b5c3be5b81564
4fb86b**

Documento generado en 27/04/2021 07:38:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-00423-00

En atención a la solicitud de terminación radicada por la parte demandante, el pasado 9 de febrero, el Juzgado **resuelve**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de restitución promovido por Patricia Ivonne Salcedo Betancourt contra Daniel Nicolás Pinzón Chacón, por **desistimiento**.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7461236b5e8161a4166472211405b69a5ec0ea9dc28a73e82152e8cd3e4c32

Documento generado en 27/04/2021 07:38:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01367-00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el pasado 9 de febrero, de acuerdo a lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, **dispone:**

PRIMERO: Aceptar el **desistimiento** que hace la demandante, respecto de continuar la presente demanda ejecutiva, promovida en contra de **Pan-American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A.**

SEGUNDO: Sin condena en costas por aparecer causadas.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50c4ba39cd2ead5bbe962ef9f19cea71dbd84801d1e5e4efaff5d0d4c64
d45d0**

Documento generado en 27/04/2021 07:38:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01146-00

Con vista en la solicitud presentada por el demandante, el 7 de abril de 2021, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por **Jairo Edilberto Sierra Burgos** contra **Gustavo Andrés Leiva Carrillo, Raúl Hernando Mendoza Medina y Dora Liliana Argoti Trejo** (Pagaré No. 2075), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar la devolución de los dineros cautelados a quien le fueron retenidos. Secretaría genere las órdenes correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95e7194986110f5d681b118e73d61afea04e64d54d1653800a0375c02f
99abe**

Documento generado en 27/04/2021 07:38:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01392-00

Con vista en la solicitud presentada por el demandante, el 8 de abril de 2021, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por **Daniel Mendoza Sánchez** contra **Javier Eudoro Riascos Carabali** (Letra de cambio No. 2118686059), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción al ejecutado.

CUARTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b65da1c3b4a6fa8090bfaaae713e926c9c8422dfc763d2456137aa875a
db408**

Documento generado en 27/04/2021 07:38:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01641-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso,

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por RV Inmobiliaria S.A. en contra de Healthy Foodstuff Group Colombia S.A.S., Carlos Arturo García Salazar y Consuelo Arango Marín (cánones de arrendamiento), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciense.

TERCERO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA SOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9754d601bc78db3c857b1c3bfbf48733322a1779598e8c5afd9f104a796e5d5e

Documento generado en 27/04/2021 07:38:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01702-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado de la entidad ejecutante el pasado 6 de abril, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **Resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Coproyección contra Jesús Efrén Salazar Sánchez (Pagaré No. 1041063), por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 061 de fecha
28-ABRIL-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

**ANA MARIA SOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6e858dc82a0c6419a0c619e847013afa9b3076b9f214d3806d6eee1bce
e7333**

Documento generado en 27/04/2021 07:38:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**